

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de noviembre de 2021.

  
**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: YANETH SIERRA ROJAS  
DEMANDADO: BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA  
RAD: 704293184001-2021-00080-00

**YANETH SIERRA ROJAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en contra del señor **BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA** (fallecido).

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En el caso de marras, la togada no registra correo electrónico en la plataforma del SIRNA, razón por la que deberá actualizar el registro.
2. Deberá la demandante YANETH SIERRA ROJAS, allegar su registro civil de nacimiento, (artículo 82 y 85 del C.G.P.)
3. Deberá la demandante allegar el registro civil del nacimiento del demandado y presunto compañero BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación de que trata el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
4. Deberá indicar claramente, cual fue el último domicilio conyugal o común anterior a las partes, en atención a que no es claro el lugar donde convivieron.
5. Se requiere a la parte demandante para que anuncie el canal digital o la dirección física donde deber ser notificadas las partes y los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de la demandante, como quiera que la demanda adolece del mismo, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
7. Con el fin de integrar el Litis Consorcio necesario a la presente demanda, deberá la parte demandante indicar los nombres completos, dirección física o electrónica de los dos hijos del causante, que, pese a que no fueron mencionados en el libelo, vienen señalados en la solicitud elevada ante la Empresa Triple AAA de Majagual, por parte de la señora YANETH SIERRA ROJAS, a través de su apoderada judicial. En ese orden, la demanda deberá ir dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados que tengan interés en el presente asunto.

8. Deberá acreditar al momento de hacer la respectiva subsanación, que la presente demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los hijos legítimamente reconocidos por el causante, o en su defecto, la manifestación de que desconoce el correo electrónico, (artículo 6° del Decreto 806 de 2020), para efectos de proceder con la notificación conforme a lo descrito en los artículos 291 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, formulada por la señora **YANETH SIERRA ROJAS** en contra del señor **BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA** (fallecido), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co), con las adecuaciones y anexos señalados.

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza.**

DARB

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a099da6f8fd70b4b2bb972fe47d320fea5e6886055cfbf4445529c85f8bf30f8**

Documento generado en 10/11/2021 03:19:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**